

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Dentro del proceso número **2020-00225** informando que está pendiente el estudio del recurso reposición propuesto por el abogado **FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR** como apoderado de los demandados **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO y JAIME GÓMEZ JARAMILLO**, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2023. Sírvase Proveer.



MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dr. **FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR**, identificado con la C.C. No. 3.199.064 y T.P. No. 102.798 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los demandados **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO y JAIME GÓMEZ JARAMILLO**, en los términos de los poderes conferidos.

Revisado el recurso reposición interpuesto por el togado en contra del auto de 15 de marzo de 2023, encuentra el despacho que le asiste la razón al recurrente al señalar que a las 11:52 am del 15 de marzo de 2022 (un año antes), se allegó al correo de la secretaría del juzgado contestación de la demanda por parte del señor **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO**, la cual no fue tomada en cuenta al momento de proferir el auto de 15 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado antes referido y se nombró como curador ad litem, razones de sobra para reponer el auto recurrido.

Y es que, pese a no reposar constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, al haberse allegado al correo electrónico del juzgado escrito de contestación de la demanda por parte de la demanda, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso.

De tal suerte, el nombramiento, posesión y contestación de la demanda del curador ad litem, devienen en una indebida representación del accionado durante el proceso, señalada como causal de nulidad prevista en numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. pues se itera que, el demandado **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO** ya

contaba con apoderado de confianza, y así se lo había manifestado al juzgado al remitir el poder conferido al togado **FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR**.

En consecuencia, de lo anterior, se **REPONE EL AUTO** de fecha 13 de marzo de 2023, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto de fecha 13 de marzo de 2023 y en su lugar se dispone:

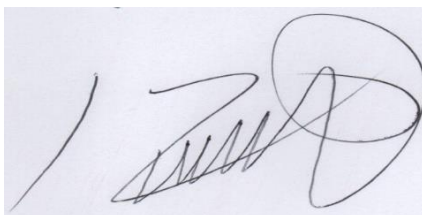
- I. **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO**.
- II. Examinada las contestaciones presentadas por el referido apoderado de las demandadas se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a **JORGE ALBERTO MONTES BOTERO** y a **JAIME GÓMEZ JARAMILLO**.
- III. Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, cítese a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y si a ello hubiere lugar, continuar con la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

Para efectos de lo anterior, se señala la hora de las **2:30 P.M. del día LUNES 19 DE FEBRERO DE 2024** oportunidad en la cual las **PARTES** y sus **APODERADOS DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIA y PERSONALMENTE**, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar, establecidas en el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modif. por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, así como lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC20-11011 del 31 de marzo de la anualidad que avanza, la presente audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere los apoderados de las partes cuenten con los medios tecnológicos necesarios, esto es, computador con acceso a internet. Así mismo se informa que a los correos electrónicos se les enviará el link para la asistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por
anotación en **ESTADO No. 008** publicado hoy
22/01/2024

La secretaria, MDG